

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de agosto de 1973 por la que se modifica el sistema de compensación por exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco.

Huistrísimo señor:

El artículo 22 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, de 13 de abril de 1956, en la redacción dada por el Decreto de 28 de noviembre de 1963, establece que en los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e inutilización de ganado» el Consorcio compensará a las Entidades aseguradoras el exceso de siniestralidad en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Hacienda.

El sistema actualmente en vigor fué regulado por la Orden ministerial de 3 de mayo de 1962, en la que se disponía que se considerará como exceso de siniestralidad la cantidad en que las indemnizaciones líquidas satisfechas, sin incluir los gastos de peritación, excedan de la totalidad de las primas del ejercicio, siendo compensado por el Consorcio a las Entidades aseguradoras directas el 90 por 100 de dicho exceso.

El desarrollo de dicho sistema en los años transcurridos, así como los deficitarios resultados obtenidos en el Ramo de Pedrisco, la implantación de un seguro gratuito para el trigo y, de modo primordial, la reciente aprobación, por Resolución de la Dirección General de Política Financiera de 10 de abril de 1973, de una nueva tarifa de primas para el referido Ramo de Pedrisco, en la que se varía la estructura de la anterior, hacen aconsejable, en vías de ensayo, proceder a modificar parcialmente las normas vigentes en el sentido de incrementar el actual concepto restringido de siniestros, con los gastos originados, hasta una cantidad que no exceda del 2 por 100 de las primas computadas para el cálculo del exceso de siniestralidad.

Por otra parte, resulta conveniente evitar las varias interpretaciones que se vienen produciendo en orden al alcance de la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1962, aclarando que el sistema de cálculo de exceso de siniestralidad en ella establecido para el Ramo de Pedrisco afecta también a la determinación de dicho exceso en el Ramo de Muerte e Inutilización de Ganado, puesto que el tratamiento reglamentario es común para ambas modalidades de seguro.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para determinar el exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco, el Consorcio de Compensación de Seguros computará dentro del concepto de siniestralidad las cantidades satisfechas por indemnizaciones y los gastos de peritación causados por éstas. La diferencia que resulte entre las primas netas del ejercicio y la siniestralidad antes definida será considerada como exceso, del cual el Consorcio compensará su 90 por 100.

Segundo.—Los expresados gastos de peritación no podrán superar, a efectos de su cómputo por el Consorcio, del 2 por 100 de las primas netas del ejercicio.

Tercero.—El sistema establecido en el precedente apartado primero tendrá vigencia para la campaña de Pedrisco de 1973, y a la vista de los resultados obtenidos se decidirá su continuación o modificación.

Cuarto.—Se aclara la Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1962, en el sentido de que el procedimiento en ella fijado para el cálculo del exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco es también aplicable al Ramo de Muerte e Inutilización de Ganado.

Quinto.—Continúa en vigor la citada Orden de 3 de mayo de 1962 en los restantes extremos no considerados en la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Jimo. Sr. Sub-secretario de Economía Financiera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1973, páginas 17591 a 17594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo séptimo.—Cuatro, donde dice: «Aquellos casos en el que el sueldo, ...», debe decir: «En aquellos casos en el que el sueldo, ...».

En el artículo octavo.—Uno, donde dice: «Aquellos funcionarios que por la índole de su función ...», debe decir: «A aquellos funcionarios que por la índole de su función ...».

En el Anexo: I. Cuerpos Nacionales, A) Secretarios, donde dice:

	Coeficiente
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9.ª a 12.ª clase, ambas inclusive .....	2,3
Debe decir:	
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9.ª a 12.ª clase, ambas inclusive .....	3,3

En dicho anexo y apartado, C) Depositarios, punto 7, donde dice: «... en redacción dada al mismo ...», debe decir: «... en la redacción dada al mismo ...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2105/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.28 C (Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: «Los demás»).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria noventa punto veintiocho-C, suprimiendo la posición C-siete y pasando la actual C-ocho a ser la C-siete.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Definitivo — %	Transitorio coyuntural — %
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación e análisis:  C - Los demás:  7 - Los demás ... ..	21,5	19,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORIA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 1. de agosto de 1973 por la que se clasifica para solicitar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente del Cuerpo de la Policía Armada don Eustaquio Rueda González.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovido al empleo de Teniente, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el Oficial del Cuerpo de la Policía Armada don Eustaquio Rueda González, aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1973.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

*ORDEN de 23 de agosto de 1973 en la que se otorga por «adjudicación directa» el destino que se menciona al Policía armado don Manuel Gallego Cruz.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino de Subalterno en la Empresa «Esteban de la Calzada», manufactura de camisería, Barcelona, al Policía armado don Manuel Gallego Cruz, con destino en la IV Circunscripción de la Policía Armada.—Fija su residencia en Barcelona.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Policía armado, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1973.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Barcelona, don Juan María López Chornet, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado, 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955; Ordenes de este Ministerio de 24 de julio y 9 de diciembre de 1958; 25 de mayo de 1964; 3 de noviembre de 1965; Resolución de esta Dirección General de 19 de enero de 1968, 15 de diciembre de 1969, 14 de diciembre de 1970 y 4 de julio de 1972; y visto el expediente personal del Notario de Barcelona don Juan María López Chornet, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años y desempeñando el cargo de Notario más de treinta.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Barcelona don Juan María López Chornet por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 45.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias (68.000 pesetas) y el socorro de 363.000 pesetas, también anual, cantidades todas ellas que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial.